



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00593-00

Precede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **CESAR ALONSO VELASQUEZ LINDARTE**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **MIGUEL ANGEL ASCANIO CORONEL**.

Advierte el despacho, una vez analizado el documento al cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Pues bien, de conformidad con el Artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”. (Negrita y subrayado del Despacho).

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

El artículo 426 del C.G.P. dispone:

“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.



De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer. Sin embargo, dicho documento denominado “*promesa de compraventa*”, no cumple con el requisito de exigibilidad que se atribuyen a dichos títulos, siendo esta la calidad que coloca a la obligación en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Sin embargo, dentro de las obligaciones pactadas en el título ejecutivo, no se estableció una fecha cierta en la que debía realizarse la “*legalización de la escritura de venta*”, por lo que no puede atribuirse al demandado un incumplimiento derivado de las obligaciones allí descritas.

Luego, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 422 del C.G.P, y como quiera que la obligación para demandarse ejecutivamente requiere ser expresa, clara y exigible, y al no contar con la fecha de exigibilidad del cumplimiento de la obligación, no se reúnen los requisitos exigidos por la norma, lo cual comporta requisitos esenciales para efectos de poder establecer la exigibilidad del título ejecutivo, no es posible librar el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **CESAR ALONSO VELASQUEZ LINDARTE**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **MIGUEL ANGEL ASCANIO CORONEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 171 del 09 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cdd28fddd53d4b277327f29a5c26339b839684c18d73c2a6245f927b197cef**

Documento generado en 06/10/2023 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>